

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

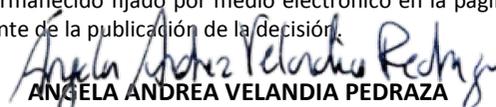
Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 11 de noviembre de 2020.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**GIAM-V-00116**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	El tesoro Maripi Sol 835 ARE-447	TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME GONZALEZ QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 4.157.400	RESOLUCIÓN VPPF No 181	21 DE AGOSTO DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MARIPI, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20199030530522 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 18 de noviembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 181

( 21 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, para la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019** (Folios 2R-233R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Jaime González González	4157400
Marlen Pinilla Pinilla	33702184
Blanca Mery Pinilla Pinilla	52988777
Carlos Julio González Páez	17337665

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1597-19 del 09 de julio de 2019** y **Reporte de Superposiciones del 10 de julio de 2019** (Folios 239R y 240R), en los cuales se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VEREDA SANTO DOMINGO**

**ÁREA** 150,0754 Ha.  
**MUNICIPIOS** Maripí - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	033-96M	ESMERALDA	0,01%
TÍTULO MINERO VIGENTE	JKC-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	37,99%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LHD-08021	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	62,01%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-11481	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	54,77%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 350 del 15 de julio de 2019** (Folios 242R-246R), se recomendó requerir a los solicitantes para que suministraran descripción de los avances de sus labores y aportaran los medios de prueba que acreditaran la tradicionalidad de las mismas.

Que en virtud de lo anterior mediante **Auto VPPF – GF No. 228 del 25 de julio de 2019** (Folios 255R-258V), se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, allegaran la información correspondiente a la descripción detallada de los avances hasta la fecha, indicando dirección y longitudes de las labores mineras y aportaran los medios de prueba que demostraran su antigüedad.

Que el Auto en cita fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019** (Folio 264R).

Que mediante **radicado No. 20195500895472 del 27 de agosto de 2019** (Folios 265R-390R), los interesados allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento; donde así mismo se aportó **Registro Civil de Defunción No. 06032806** del señor Jaime González González.

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 523 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 392R-399R), se recomendó rechazar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Especial presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, con fundamento en que “(...) *no cumpl[ía] con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017*”; resaltando así mismo la circunstancia del fallecimiento del señor Jaime González González.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** “*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe No. 268 de 14 de agosto de 2020**, concluyó lo siguiente:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199030530522 de fecha 24 de mayo de 2019, se superpone con solicitudes vigentes radicadas con anterioridad, así como con títulos mineros vigentes.*

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celdas ocupada por el título minero vigente JKC-11511 y con el Área de Reserva Especial en Trámite ARE-380, con fecha de radicación 14 de marzo de 2019, la cual es anterior a la solicitud minera de declaración de área de reserva especial.*

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con la solicitud vigente de contrato de concesión LHD-08021, a los títulos vigentes 033-96M, CHG-151, JKC-11511, y Área de Reserva Especial en trámite ARE-380”.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las respectivas actuaciones administrativas dentro del presente trámite, es pertinente precisar que dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial objeto de estudio, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

#### I. Solicitante Jaime González González.

En primer lugar se debe señalar que con ocasión del **Registro Civil de Defunción No. 06032806** del señor Jaime González González, allegado por los interesados en el trámite mediante **radicado No. 20195500895472 del 27 de agosto de 2019**, se pudo determinar que este último falleció el pasado 17 de julio de 2019 (Folio 390R).

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Frente a tal circunstancia, se considera necesario hacer algunas precisiones las cuales por supuesto deben partir desde las disposiciones que trae el Código de Minas (Ley 685 de 2001) frente a la finalidad de la Áreas de Reserva Especial, el cual en su artículo 31, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, dispone lo siguiente:

**“Artículo 31. Reservas especiales.** La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. **Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.** En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales (...)**”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de la norma en cita se desprende que las Áreas de Reserva Especial se contemplan como un mecanismo excepcional por el cual las zonas delimitadas obtienen como asistencia del Estado, la realización de estudios geológicos mineros con el objetivo de determinar la posibilidad de desarrollar proyectos mineros especiales a través de un Contrato de Concesión.

Respecto a la capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 señala:

**“Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...). (Subrayado fuera del texto)

Como complemento a lo anterior, el artículo 297 del mismo Código establece lo siguiente:

**“Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En esos términos el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, norma rectora en materia de contratación estatal, dispone:

**“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (...). (Subrayado fuera del texto)

Por su parte la Ley 57 de 1887 (Código Civil), al respecto determina:

**“(…) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”. (Subrayado fuera de Texto)

**“ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces (...).”

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Aunado a lo anterior, dicho Código en su artículo 94 señala frente a la muerte de las personas lo siguiente:

**“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** *La persona termina en la muerte natural”.*

Bajo estos postulados, el solicitante fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, por cuanto no puede ser parte en la eventual suscripción de un Contrato de Concesión Minera. Además, vale la pena resaltar que en el presente caso no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación, al no tratarse de una circunstancia acaecida bajo la existencia a favor de un título minero.

Finalmente, se ha de señalar que el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

**“Artículo 105.** *Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)*” (Subrayado fuera de Texto)

En virtud de lo anterior, al no contar con la capacidad legal y al acreditarse su fallecimiento mediante **Registro Civil de Defunción No. 06032806** aportado por el resto de los interesados, se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial objeto de estudio, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, respecto del señor **JAIME GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

## **II. Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.**

Ahora bien, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 268 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería del 14 de agosto de 2020** elaborado dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, que se superpone totalmente con celdas excluibles correspondientes a la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** y a la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPI**, radicadas con anterioridad al presente trámite, así como con aquellas correspondientes a los **Títulos Mineros (VIGENTES) 033-96M, CHG-151 y JKC-11511**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

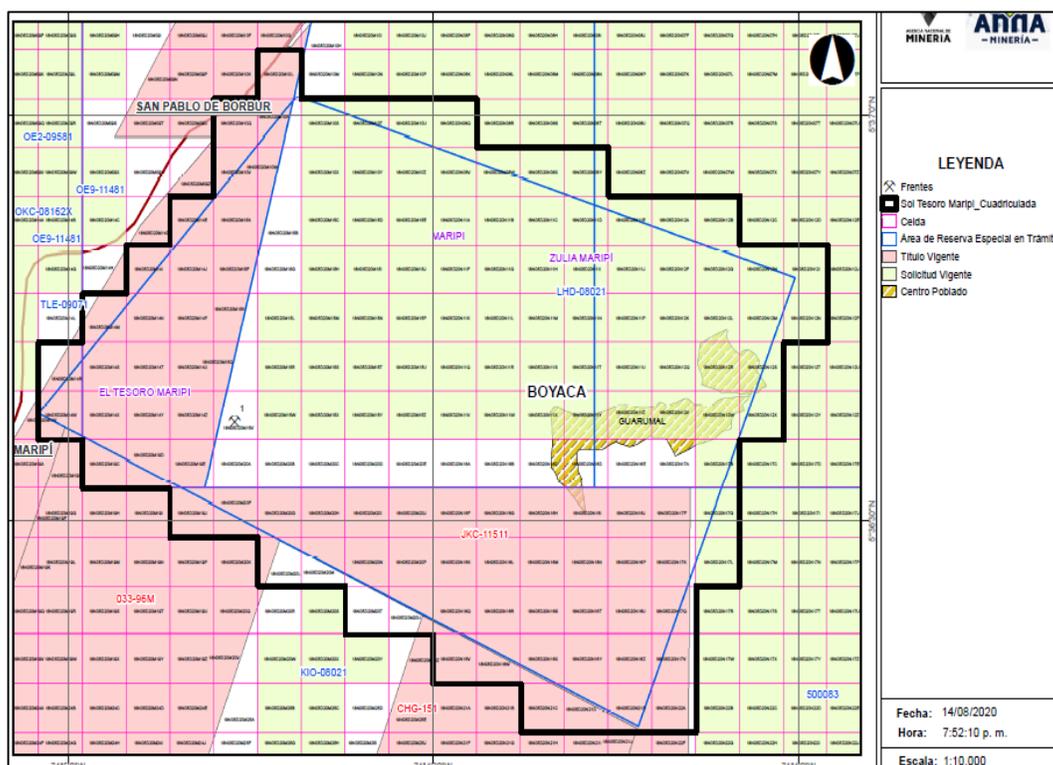
**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción.

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe No. 268 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019, con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** y la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPÍ**, así como con los **Títulos Mineros 033-96M, CHG-151 y JKC-11511**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En la **Representación Gráfica** anexa al **Reporte de Área AnnA Minería del 14 de agosto de 2020** elaborado dentro de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019; se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas relacionadas dentro del presente trámite, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) **TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Contrato de Concesión LHD-08021 con fecha de radicación: 12 de	47,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial El Tesoro Maripi Sol 835, radicado No 201990305305	Prima cobertura 1 – Excluible	La solicitud de contrato de concesión se radicó previamente a la solicitud de ARE, por lo tanto, el área se debe

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

agosto de 2010					22 de fecha 24 de mayo de 2019		excluir del trámite de referencia.
Titulo vigente 033-96M Fecha de inscripción 30 de diciembre de 1997	1,9%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial El Tesoro Maripí Sol 835, radicado No 201990305305 22 de fecha 24 de mayo de 2019	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. por lo tanto, <b>el área se debe excluir del trámite de referencia.</b>
Titulo vigente CHG-151 Fecha de inscripción 24 de julio de 2002	2,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial El Tesoro Maripí Sol 835, radicado No 201990305305 22 de fecha 24 de mayo de 2019	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Por lo tanto, <b>el área se debe excluir del trámite de referencia.</b>
Titulo vigente JKC-11511 Fecha de inscripción 06 de abril de 2015	35,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial El Tesoro Maripí Sol 835, radicado No 201990305305 22 de fecha 24 de mayo de 2019	Prima cobertura 1 – Excluible	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Por lo tanto, <b>el área se debe excluir del trámite de referencia.</b>
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE, ARE-380 ZULIA MARIPI radicada el 14 de marzo de 2019	56,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial El Tesoro Maripí Sol 835, radicado No 201990305305 22 de fecha 24 de mayo de 2019	Las dos celdas son excluibles.	La solicitud de Área de Reserva Especial ARE-380. Fue radicada con anterioridad al ARE en evaluación, por lo tanto excluye el trámite en referencia (...).”.

**Fuente:** Informe No. 268 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 14 de agosto de 2020.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, presenta las superposiciones de un **47,7%** con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021 radicada el 12 de agosto de 2010**, de un **56,5%** con la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPI radicada el 14 de marzo de 2019**; así como de un **1,9%** con el **Título Minero 033-96M inscrito el 30 de diciembre de 1997**, de un **2,4%** con el **Título Minero CHG-151 inscrito el 30 de diciembre de 1997** y de un **35,4%** con el **Título Minero JKC-11511 inscrito el 30 de diciembre de 1997**, lo cual implica que:

1. La **Solicitud Minera de Contrato de Concesión LHD-08021** y la **Solicitud Minera de Área de Reserva Especial ARE-380 ZULIA MARIPI**, priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

2. Los **Títulos Mineros 033-96M, CHG-151 y JKC-11511**, priman sobre la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales desde el momento de su inscripción en el RMN.
3. La explotación pretendida como tradicional relacionada en la presente Solicitud Minera de Área de Reserva Especial, se encuentra en superposición con el **Título Minero JKC-11511**.
4. En consecuencia, no hay área susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

*“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

*(...) 4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera**, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el **Parágrafo 1 del Artículo 10** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4<sup>4</sup>. En el

<sup>4</sup> *“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)*

**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, respecto del señor Jaime González González, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4157400, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Marlen Pinilla Pinilla	33702184
Blanca Mery Pinilla Pinilla	52988777
Carlos Julio González Páez	17337665

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.* (Subrayado fuera de texto)

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.* (Subrayado fuera de texto)

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

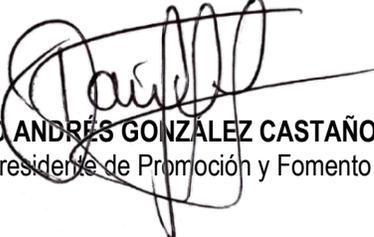
**“Por medio de la cual da por terminado y se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030530522 del 24 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.   
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.   
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.   
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 